

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 22 de julio de 2021. Paso al Despacho el presente proceso Radicado bajo el No. 2021-00126, informándole que con auto de fecha 9 de junio de 2021, se devolvió la presente demanda otorgando un término de 5 días para subsanar, sin embargo, la parte no subsanó conforme a lo ordenado. Provea.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2021-00126-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ALONSO CASTILLO NUÑEZ
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL
MAGDALENA Y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO (MEDICO
PONENTE)**

Santa Marta, Veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través de proveído de fecha 09 de junio de 2021, notificado en estado No. 59 del 10 de junio de la misma anualidad, se ordenó la devolución de la demanda por adolecer de defectos que en ese mismo auto se indicaron, otorgándole un término de cinco días para que fuesen subsanados, para tal efecto contaba hasta el 18 de junio de 2021.

Dentro del término anunciado el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito donde dice subsanar las falencias señaladas, aportando en escrito los hechos separados y numerados, sin embargo, se observa que el hecho TERCERO no fue subsanado, es decir, aun contiene más de una situación fáctica.

Sumado a esto, la dirección y el correo electrónico suministrados del médico MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO son los mismos que la dirección y correo electrónico de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo ordenado, se ve obligada esta dependencia judicial a rechazar la demanda incoada, lo que se dirá en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada ordinaria laboral promovida por LUIS JOSE PEREZ PAREDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones anunciadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZA